

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de julio del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0017/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** El actor **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\*** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A).- Por el pago de la cantidad de \$11,528.64 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 M.N.), por concepto de suerte principal, importe del documento base de la acción, siendo de los denominados pagares, consecuencia directa del otorgamiento de la solicitud de préstamo personal respectivo, el cuál deriva de una solicitud de crédito identificado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como “Préstamo Personal Ordinario”, haciéndose evidente demostrado la relación jurídica que dio origen a la suscripción del documento base de la acción.*

B).- *Por el pago de los intereses moratorio mensual, pactados en el presente crédito, misma que fue consentidos por el ahora demandado, y que lo son por el 0.75% (un por ciento) mensual sobre saldos insolutos, reclamando el pago de intereses desde el día 10 de noviembre del 2009, fecha de suscripción del documento base de la acción y hasta el total cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dentro del presente asunto.*

C).- *Por el pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio hasta su total terminación, y que por su incumplimiento me veo obligado a promover el presente juicio, ya que mi parte de vio vulnerada en su patrimonio.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).*

**IV.- La parte demandada,** dio contestación a la demanda, negando el pago y procedencia de las prestaciones que le son reclamadas.

V.- El actor **\*\*\*\*\*** basó sus pretensiones en que:

**“1.- Con fecha 10 de noviembre de 2009, el C. \*\*\*\*\*,** suscribió en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., a favor de mi representada, el **\*\*\*\*\***, un título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad de **\$11,528.64 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 M.N.)**, el cuál deriva de una solicitud de crédito identificado en la Ley de la Institución que represento, como “Préstamo Personal Ordinario”, haciéndose evidente y demostrado la relación jurídica que dio origen a la suscripción del documento base de la acción.

**2.- El otorgamiento del crédito que nos ocupa, deviene del ejercicio de los derechos consignados a los Derechohabientes de mi poderdante, que encuentra correspondencia en las prestaciones que otorga el artículo 4 fracción II en correlación con el 1 de la Ley del \*\*\*\*\*,** Respecto de la Dependencias de la Administración Pública Federal y las señaladas en los artículos que anteceden.

3.- Así las cosas, a el ahora demandado, le fue otorgado dicho el crédito y entregada la cantidad que nos ocupa, toda vez, que al formar parte de una Dependencia Federal cotizante al Instituto, se hizo acreedor al derecho y goce de todas y cada una de aquellas prestaciones que la ley provee.

4.- De tal suerte, el ahora demandado, acudió ante las oficinas administrativas de mi poderdante, a efecto de llevar a cabo la gestión y llenado de la "solicitud de préstamo" y la firma de la garantía del pago en el documento denominado Pagaré en el cual se pactan las anexidades a pagar en caso de que el crédito quede insoluto, así las cosas, como podrá advertir su señoría, los documentos anexos fundan el otorgamiento del crédito que nos ocupa; documento que merece valor probatorio pleno, en razón de lo dispuesto en el artículo 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria al Código de Comercio.

5.- Como consecuencia de lo anterior, el ahora demandado recibió un cheque y pago por la cantidad que ahora ampara el pagare basal de la acción que se intenta, en el cual acepto las condiciones bajo las cuales se regirían la forma de pago, sin embargo, se abstuvo de realizar pago alguno, no obstante que la fecha de vencimiento lo fue el día **15 de enero de 2010**, dicho crédito se encuentra insoluto, y me obliga a ejercitar la acción que se intenta, única y exclusivamente por razones imputables a su parte.

6.- No omito manifestar, que se hicieron requerimientos extrajudiciales de pago a la parte demandada, sí que aquella diera cumplimiento cavar con lo ya pactado en el documento base y demás basales, haciendo inútil dicho cobro extrajudicial, por ende es que la acción cambiaria directa prescribió dentro de los tres años siguiente a la suscripción del pagaré, si tener opción de realizar el cobro judicial por aquella vía, por lo que nos vimos en la imperiosa necesidad de que lo fuera por la que ahora se intenta.

7.- Es el caso, que dicho documento no ha sido cubierto por el hoy demandado pese a las múltiples requerimientos extrajudiciales

realizados, para exigirle el pago, por ello en vista de lo manifestado a lo largo del presente curso, es que me veo en la necesidad de demandarle el pago el monto total y demás prestaciones reclamadas, por ello es que me asiste derecho de exigir el pago de gastos y costas en los siguientes términos:

. . . ” (Transcripción literal visible a fojas uno vuelta, y dos de los autos).

Por su parte el demandado **\*\*\*\*\***, al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos, manifestó:

**“AL MARCADO COMO 1.- NO ES CIERTO.-** niego los supuestos hechos ya que bajo protesta de decir verdad, jamás suscribí algún documento denominado pagare a favor del actor, también desconozco que se haya derivado de un supuesto crédito como préstamo personal ordinario, y obvio que no es evidente tal suscripción; el supuesto pagare es por la cantidad de \$11,528.64 ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL y la supuesta solicitud de crédito es por la cantidad de \$20,000.00 VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por lo que es obvio e inconcuso que no hay identidad entre ambos documentos, ni se encuentran uno del otro de manera concomitante, y dichos documentos no tienen relación entres i de manera adminiculada, por lo que es obligación del actor acreditar de manera oficiosa la relación subyacente del origen de la supuesta obligación derivada. Y no adjunto documento alguno o prueba fehaciente indubitable que acredite la presunta acción causal.

**AL MARCADO COMO.- 2.-**

**NO ES CIERTO.-** y niego que haya solicitado algún préstamo en los términos descritos en este hecho, y si bien es un derecho que en su momento tuve como empleado, no significa la sola manifestación acredite que lo haya solicitado, aunado a que dicha manifestación no tiene relación directa con la acreditación de la acción causal como hecho subyacente entre el documento pagare y la solicitud de crédito personal descrito por la parte actoral. Aunado a lo anterior en su momento no tenía ninguna necesidad de solicitar ningún préstamo, ya que como lo acreditare ganaba en su momento lo suficiente para no pedir crédito alguno.

**AL MARCADO COMO.- 3.-**

*NO ES CIERTO.- y niego lo versado en este hecho, la parte actor ase contradice, señala que me fue otorgado el préstamo de dicho crédito y entrega de la cantidad que nos ocupa; por un lado, el supuesto crédito fue por la cantidad de \$20,000.00 VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, si en el supuesto que se me otorgo dicho crédito no exhibió la parte actora documento alguno donde acredite haber recibido la cantidad de \$20,000.00 VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.*

*Aunado a lo señalado de la cantidad que nos ocupa; ¿a que se cantidad se refiere? Los supuestos \$20,000.00 VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL solicitados, o a la cantidad de \$11,528.64 ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL en donde también la parte actora no adjunto documento alguno que acredite haber recibido dicha cantidad motivo de la supuesta suscripción del documento pagaré; o a la cantidad de los supuestos intereses, es confuso a que cantidad se refiere la parte actora. No hay identidad de hechos ni de documentos, por lo que era una obligación del actor y ser necesario hacer una narración de hechos de manera clara, precisa subyacente de la supuesta acción causal, reiterando que es obligación acreditar por el actor.*

**AL MARCADO COMO.- 4.-**

*NO ES CIERTO.- y niego que haya acudido a dichas oficinas a hacer ninguna gestión de llenado de la solicitud de crédito y la supuesta firma de garantía del supuesto documento pagare, ya que reitero no existe identidad de documentos y no se correlacionan entre sí, ni se adminiculan entre si ambos documentos, aunado a que son cantidades distintas las que obran por lo que, es imposible que haya supuestamente suscrito un pagare por una cantidad menor, a un préstamo autorizado por una cantidad mayor, señala que se “pactan anexidades a pagar” cosa que es contradictoria y no acredita nada su versión, por un lado en la supuesta solicito de préstamo personal señala que la cantidad de \$20,000.00 VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL es a pagar en un plazo de 36 quincenas, y por otra lado en el supuesto pagare señala que la cantidad de*

*\$11,528.64 ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL es a pagar el día 15 de enero del año 2010. Incongruencia de nueva cuenta por la parte actora al narrar sus hechos, no existe conexidad de causa, ni identidad de documentos entre sí, no se adminiculan entre si tampoco. Queda inconcuso que se está hablando de dos cosas totalmente diferentes. Y erróneamente funda en los términos del artículo 129 y 130 de la ley adjetiva civil federal, en documento pagare no se reviste de documento público ya que no señala su fundamento en la ley del ISSSTE para tal efecto y en su caso no se aprecia ningún sello o membrete de la institución pública. En tanto a la supuesta solicitud, en el supuesto que haya solicitado dicho préstamo por dicha cantidad en dichos términos descritos en el documento, no hay prueba alguna que acredite haber recibido dicho préstamo.*

***AL MARCADO COMO.- 5.-***

*NO ES CIERTO.- y niego que haya recibido algún cheque por la cantidad de \$11,528.64 ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL no existe documento o prueba alguna ofrecida por el actor donde acredite haber recibido dicha cantidad motivo de la supuesta suscripción del documento pagaré. Vuelve a ser contradictorio este hecho, si fuese derivado del supuesto préstamo personal entonces supuestamente habría recibido un cheque por la cantidad de \$20,000.00 VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no por la cantidad distinta e inferior descrita en el documento pagaré. Reitero que es obligación del actor acreditar la relación subyacente de la presente acción causal y lo único que denota son meras manifestaciones, contradicciones, inexistencia del nexo causal subyacente de manera clara, precisa a las circunstancias aludidas indefectiblemente, cuestiones imputables solo al actor que tiene la obligación de acreditar la acción causal.*

***AL MARCADO COMO.- 6.-***

*NO ES CIERTO.- y niego lo manifestado en este hecho ya que no tiene relación subyacente con la presente acción causal, primero ignoro si fui requerido extrajudicialmente como describe la parte actora,*

segundo mediante confesión expresa que hace la parte actora al señalar que me “requirió extrajudicialmente” está cometiendo un delito ya que el artículo 284 Bis de la ley sustantiva federal penal señala lo siguiente:

(Lo subrayado y resaltado con negrita es de mi autoría para hacer énfasis)

...

Como se advierte en el numeral que antecede, el actor de manera extrajudicial y sin ser autoridad judicial competente emitió dos citatorios extrajudiciales, donde solicita la presencia ante sus oficinas donde deberá acudir en cierto horario ahí señalado, sin ser autoridad judicial competente.

Por otra parte, dichos citatorios no tienen relación subyacente indefectible con la presente acción causal ya que no se señala ni describe la cantidad del supuesto préstamo, cantidad insoluta, su correlación entre la supuesta solicitud y el pagare adjuntado; o de que deriva dicho requerimiento extrajudicial en los términos fundados de ambos citatorios, aunado a ello señala un supuesto número de préstamo que no aparece por ninguna parte en la supuesta solicitud del supuesto préstamo personal.

**AL MARCADO COMO 7.-**

**NO ES CIERTO.-** niego dicho hecho, y que tenga derecho al pago de gastos y costas, ya que la parte actora de manera frívola, con temeridad y de mala fe está actuando en perjuicio del suscrito demandando.

**Por lo que desde este momento solicito se condene al pago de gastos y costas del presente juicio a la parte actora.”** (Transcripción literal visible a fojas de la sesenta y siete a la sesenta y nueve de los autos).-

**En los anteriores términos queda fijada la litis.-**

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que el demandado mantiene un adeudo para con el por la cantidad de **\$11,528.64 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 64/100 M.N.)**, cantidad que quedó plasmada en un

título de crédito de los denominados pagaré y que no fue cubierta, derivada de un préstamo que se realizó al demandado.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera



*reconocido la existencia de la deuda”.- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-*

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-*** *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que*

*puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado*”.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.**- *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en*

*estado de indefensión*".- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor **no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo** y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada, además de que dicha causa debe previamente ser mencionada dentro del escrito de demanda .

Ahora bien, en la presente causa la parte actora señaló que el documento fundatorio de la acción se suscribió en virtud de un crédito que le otorgó al demandado, sin embargo el demandado al dar contestación a la demanda, negó cualquier relación contractual con la parte actora.

La parte actora a fin de acreditar la relación causal entre las partes ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo del demandado, la cual se desahogó en audiencia de esta misma fecha, la cual en nada resultó favorable a sus intereses pues el demandado en todo momento negó tener alguna relación contractual con la actora.

Por lo que teniendo la carga probatoria en este sentido la parte actora, sin embargo, no ofreció medio de prueba suficiente tendiente a acreditar la causa que dio origen a la suscripción del documento base de la acción exhibido por la parte actora.

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por el **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, por lo

que es de absolverse y se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario se advierte que la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió el **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por la actora **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***.

Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

**TERCERO.-** No quedó probada la acción ejercitada por el **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***.

**CUARTO.-** Se absuelve al demandado de todas las prestaciones que le son reclamadas.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en costas.

**SIXTO.** - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**A S I**, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.**

Se publica en fecha **dieciséis de julio del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0017/2020** en fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**, constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.